



JV

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: SOLO JULIANA VILLAMIAR GOMEZ C.C 63.549.473
RADICADO: 2021-00619-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho escrito de reposición y en subsidio apelación presentado en término por la parte demandante el 26 de octubre de 2021, en el cual solicita se revoque el auto de fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA

Del documento aportado a través del correo institucional del Juzgado, se tiene:

CORDIAL SALUDO.

RAD: 68001400301120210061900
DTE: OLGA CARVAJAL CABALLERO
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ abogada en ejercicio y portadora de la t.p. 169.617 del C.S. de la J., quien representó a la señora OLGA CARVAJAL en el proceso de negociación de deudas ante el Colegio Santandereano de Abogados, por medio del presente me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto que rechaza de plano la liquidación patrimonial, en consideración a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)”*

Pues bien, observado el documento contentivo de recurso de reposición y subsidio de apelación, el mismo carecer de los requisitos señalados en precedencia, pues nótese que el mismo no contiene las razones que sustentan su inconformismo, de manera que, el Despacho no le queda otro camino que abstenerse de entrar a resolver el recurso interpuesto por desconocerse de las razones a dilucidar.

En lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, se ordenará negar el mismo por cuanto el presente no se avista como proceso de menor cuantía (art. 321 C.G.P)

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte **demandante** contra el auto del 21 de octubre de 2021, por falta de sustentación, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: NEGAR el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo señalado en acápite considerativo del presente proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JUEZ

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO